



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Reserva Original
Nombre y firma de persona física.
Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y
Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

ACUSE

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN
COMERCIAL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8057/2022

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2022

C. César García Pineda
Apoderado legal de la empresa
Servicio Apolo, S.A. de C.V.

Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal.
Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Trámite: ASEA-00-007 (Conclusión de Programa de remediación
de suelos contaminados del Sector Hidrocarburos)
Bitácora: 09/KMA0160/02/22

Hago referencia a su escrito sin número de fecha 03 de enero de 2022, recibido en el Área de Atención al Regulado (AAR) de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), el día 16 de febrero del mismo año, por medio del cual el C. César García Pineda, en su carácter de apoderado legal de la empresa Servicio Apolo, S.A. de C.V., en lo sucesivo el REGULADO, ingresó el informe de Conclusión del Programa de remediación de suelos contaminados del Sector Hidrocarburos (ASEA-00-007), mediante el proceso de tratamiento de Biorremediación por "Bioventeo aerobio en el sitio contaminado", registrado con número de bitácora 09/KMA0160/02/22, para el sitio ubicado en el Km 175+800 de la Carretera (945) Tepic, tramo entronque Magdalena - San Cayetano, Colonia Chapalilla, municipio de Santa María del Oro, estado de Nayarit, (SITIO).

Sobre el particular, y derivado de los siguientes:

ANTECEDENTES

- De acuerdo con lo manifestado ante la AGENCIA, el REGULADO designó mediante escrito sin número de fecha 24 de mayo de 2019, como responsable técnico de la remediación a la empresa Ecología 2000, S.A. de C.V., para llevar a cabo las acciones de remediación del SITIO, con fundamento en el artículo 137 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (RLGPGIR). La empresa Ecología 2000, S.A. de C.V., contó con la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados No. ASEA-ATT-SCH-0060-19, otorgada por la AGENCIA mediante el oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0255/2019 de fecha el 01 de marzo de 2019, con vigencia de 10 años.
- El día 17 de enero de 2020, el REGULADO ingresó en el AAR de la AGENCIA, la Propuesta de Remediación Modalidad A Emergencia Ambiental (ASEA-00-013-A), registrada con número de bitácora 09/J1A0171/01/20, mediante el proceso de tratamiento de Biorremediación por "Bioventeo aerobio en el sitio contaminado", para el SITIO, con coordenadas geográficas UTM X= 0538133, Y= 2,342 868, zona 13Q, debido a la contaminación del suelo por derrame accidental de 3.218 litros de gasolina, ocurrido el 21 de

Página 1 de 9





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8057/2022

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2022

mayo de 2019, ocasionado por la volcadura de un vehículo auto tanque propiedad del REGULADO, dañando un área de aproximadamente **65 m²** de suelo natural y un volumen de **45.50 m³** de suelo potencialmente contaminado, cuando se dirigía de las instalaciones de **TAD Tepeixtles, Colima** ubicada en Av. Del trabajo s/n, Ejido Tepeixtles, Colima, C.P. 28200, hacia las instalaciones de la **Estación de Servicios 06200**, ubicada en la **Carretera Puerto Vallarta- Las Palmas Km 125 S/D**, Puerto Vallarta Jalisco. El día **28 de febrero de 2020**, una vez evaluada la información presentada, la **AGENCIA** a través de esta **Dirección General de Gestión comercial (DGGC)**, emitió el oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020**, dirigido al **REGULADO**, mediante el cual se aprobó su **Propuesta de Remediación**.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I. Que, es atribución de la **AGENCIA** autorizar las **Propuestas de Remediación** de sitios contaminados y la liberación de estos, al término de la ejecución del Programa de Remediación correspondiente para las actividades del Sector Hidrocarburos, en términos de los artículos 68 y 77 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR)**, 129 y 130 del **RLGPGIR**, con fundamento en los artículos 5, fracción XVIII y 7, fracción IV de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA)**.
- II. Que, es facultad de la **DGGC** adscrita a la **Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, evaluar los programas y propuestas de Remediación de sitios contaminados del Sector Hidrocarburos y, en su caso, aprobarlas, con fundamento en los artículos 4, fracción XXVII, 18, fracciones III, XVI y XX, y 37, fracción X del Reglamento Interior de la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA)**.
- III. Que, las actividades que realiza el **REGULADO** son parte del Sector Hidrocarburos, por lo que es competencia de esta **AGENCIA** conocer del trámite, con fundamento en el artículo 3o, fracción XI de la **LASEA**.
- IV. Que el **C. César García Pineda** acreditó su personalidad jurídica como apoderado legal del **REGULADO**, mediante Escritura pública número 35,087, tomo octagésimo octavo, libro octavo de fecha 13 de junio de 2006, otorgado ante la fe del Lic. José Luis Béjar Fonseca, titular de la **Notaría pública número 13 en el estado de Nayarit**.
- V. Que el 16 de febrero de 2022, se recibió en el **AAR** de la **AGENCIA**, el escrito sin número de fecha 03 de enero de 2022, por medio del cual el **REGULADO** presentó el informe de Conclusión del Programa de remediación (**ASEA-00-007**), mediante el proceso de tratamiento "*Biorremediación por Bioventeo aerobio en el sitio contaminado*", registrado con número de bitácora **09/KMA0160/02/22**, para el suelo del **SITIO**, mismo que fue remitido a la **DGGC**, para su atención.
- VI. Que del análisis a la documentación del informe de Conclusión del Programa de Remediación presentada para el **SITIO** y en concordancia con el oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** del 28 de febrero de 2020, por medio del cual se emitió la aprobación del Programa de remediación por la **DGGC** se advierte lo siguiente:





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8057/2022
Ciudad de México, a 12 de agosto de 2022

- A) Con respecto al numeral 1 del **RESUELVE SEGUNDO** del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** del 28 de febrero de 2020 donde se señala que el **REGULADO** deberá dar cumplimiento al programa calendarizado de actividades en el plazo propuesto del 12 de febrero al 24 de abril del 2020. En el caso de que el tiempo de tratamiento del suelo contaminado y/o el volumen autorizado (45.50 m³), se llegaran a modificar durante las acciones de remediación, deberá entregar a esta DGGC la justificación técnica de las razones de las modificaciones. El inicio de los trabajos no deberá exceder de 10 días hábiles a partir de la fecha de notificación de esta resolución.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** cumplió con el plazo propuesto y aprobado, tal como se estableció en el programa calendarizado de actividades para el **SITIO**, al iniciar los trabajos de remediación el 12 de febrero de 2020 y concluir el 24 de abril del mismo año.

- B) Con respecto al numeral 2 del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** del 28 de febrero de 2020, donde se señala que la póliza de seguro a favor de **ECOLOGÍA, S.A. DE C.V.**, debe estar vigente durante todo el tiempo que se lleven a cabo los trabajos de Caracterización y remediación en el sitio de referencia. Se le reitera que **no puede realizar las acciones de remediación sin contar con la póliza de seguro vigente.**

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** presentó copia simple de las pólizas de **INBURSA Seguros**, a favor de la empresa **Ecología 2000, S.A. de G.V.**, con una suma asegurada de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), póliza No. 20202 30060807 con vigencias del 02 de marzo de 2019 al 02 de marzo de 2020, del 02 de marzo de 2020 al 02 de marzo de 2021 y del 02 de marzo de 2021 al 02 de marzo de 2022, estas pólizas cubren todo el período en el cual se llevaron a cabo los trabajos de remediación en el sitio.

- C) Con respecto al numeral 3 del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** del 28 de febrero de 2020, donde se señala que se deberá informar la fecha de inicio de las actividades de remediación a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC)** de la **AGENCIA**, después de la recepción de esa resolución y entregar copia a esta DGGC del acuse de recibo de la notificación.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** dio aviso del inicio de las actividades de remediación y presenta copia el acuse de recibido por parte de la **AGENCIA** (sección 6 del informe de Conclusión de Programa de remediación, escrito REF JLG 345/2020), en cumplimiento a lo establecido en el programa calendarizado de actividades.

- D) Con respecto al numeral 4 del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** del 28 de febrero de 2020, donde se señala que deberá presentar ante la **DGSIVC** de la **AGENCIA**, los siguientes documentos: a) Copia de este oficio, b) Programa calendarizado de actividades, c) Propuesta de Remediación, d) Plan de Muestreo Final Comprobatorio, e) El escrito, por parte del **REGULADO**, donde designa al responsable técnico de la remediación y f) Copia de la autorización del responsable técnico de la remediación. Lo anterior, debe ser exhibido con la finalidad de que la citada unidad administrativa vigile y supervise los trabajos a realizar en el sitio.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** cumplió con esta condicionante al presentar la copia simple del escrito REF JLG 345/2020 con sello de acuse de recibido en el **AAR** de la **AGENCIA** con la que presentó la documentación solicitada (sección 6 del informe de Conclusión de Programa de remediación, escrito).

me

ca

ca





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8057/2022

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2022

E) Con respecto al numeral 5 del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** del 28 de febrero de 2020, donde se señala que deberá demostrar que el suelo remediado, cumple con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Hidrocarburos Fracción Ligera (HFL) e hidrocarburos específicos -benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos- (BTEX) de acuerdo con lo establecido en las tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, para uso de suelo agrícola/forestal.

Esta DGGC identificó que el REGULADO demostró que el suelo del sitio donde se realizaron los trabajos de remediación cumple con los LMP para HFL y BTEX, establecidos en las Tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 para uso de suelo agrícola/forestal.

F) Con respecto al numeral 6 del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** del 28 de febrero de 2020, donde se señala que deberá manejar los residuos peligrosos (sólidos, líquidos residuales o lixiviados) generados durante la ejecución de los trabajos de remediación y los generados de la limpieza de los equipos y herramientas empleadas durante las acciones de remediación, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), y deberá presentar evidencia fotográfica de dicho manejo.

Esta DGGC identificó que el REGULADO manejó los residuos generados conforme a la legislación aplicable y presenta copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 004992 donde consta el envío de los costales con suelo contaminado que fue retirado durante la instalación de la infraestructura y la tubería utilizada para el tratamiento del suelo, al centro de acopio de residuos peligrosos provenientes del sector hidrocarburos, del C. J. Jesús Ramírez Rosas, que cuenta con las autorizaciones No. 16-ASEA-T-RP-07-18 y No. 16-ASEA-CA-RP-006-17 respectivamente, emitidas por la AGENCIA, en el anexo 6 del informe de conclusión del programa de remediación se presenta la evidencia documental del cumplimiento a esta condicionante.

G) Con respecto al numeral 7 del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** del 28 de febrero de 2020, donde se señala que todas las actividades realizadas durante la remediación deben ser registradas en una bitácora específica para el control de la remediación, ésta debe contener lo señalado en los artículos 71, fracción III y 75, fracciones IV del Reglamento de la LGPGIR y debe ser conservada por los 2 años siguientes a la aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó la bitácora actualizada de las actividades realizadas durante la remediación.

H) Con respecto al numeral 8 del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** del 28 de febrero de 2020, donde se señala que concluidos los trabajos de remediación el REGULADO deberá presentar ante la DGSIVC de la AGENCIA, el escrito mediante el que notificará la fecha de término de los trabajos de remediación para que ésta dentro del marco de sus atribuciones, considere la imposición de las medidas y/o sanciones correspondientes y deberá incluir copia del acuse de recibido de dicha notificación como anexo del Informe de Conclusión del Programa de remediación referido en el **RESUELVE QUINTO** de esta resolución.

f

re





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8057/2022
Ciudad de México, a 12 de agosto de 2022

Esta DGGC identificó que el REGULADO dio aviso de la conclusión de las actividades de remediación y presenta copia simple del acuse de recibo por parte de la AGENCIA.

- I) Con respecto al numeral 9 del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** del 28 de febrero de 2020, donde se señala que el REGULADO, deberá dar cumplimiento estricto a las Condicionantes técnicas establecidas en su Autorización No. ASEA-ATT-SCH-0060-19, para el tratamiento de suelo contaminado con hidrocarburos mediante la técnica de "Biorremediación por *Bioventeo aerobio* en el sitio contaminado", otorgada por la AGENCIA, mediante oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0255/2019 de fecha 01 de marzo de 2019.

Esta DGGC identificó que el responsable Técnico dio cumplimiento con las condicionantes establecidas en su autorización No. ASEA-ATT-SCH-0060-19 emitida mediante oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0255/2019 de fecha 01 de marzo de 2019 y vigente al 01 de marzo de 2029.

- J) Con respecto al numeral 1 del **RESUELVE TERCERO** (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** del 28 de febrero de 2020, donde se señala que se realizará un Muestreo Final Comprobatorio (en adelante **MFC**) en presencia de personal adscrito a la AGENCIA, en el área tratada para verificar que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables. Tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad mexicana de acreditación, A.C. (EMA) y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presenta copia simple de los acuses de recibido por parte de la AGENCIA de los escritos donde hizo la invitación al MFC y al muestreo complementario y copia de la Acreditación ante la EMA, aprobación por la PROFEPA del Laboratorio que realizó el muestreo y los análisis.

- K) Con respecto al numeral 1 del **RESUELVE CUARTO** (MFC), del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** del 28 de febrero de 2020, donde se señala que antes de realizar el MFC, debe presentar el Plan de MFC a la DGSIVC de la AGENCIA y notificar por escrito con 15 días de anticipación a la fecha que se tiene prevista para la realización del muestreo, integrando los planos geo-referenciados donde se indiquen los puntos del MFC, remitiendo a esta Dirección General de Gestión Comercial, copia del acuse de recibido por dicha Unidad Administrativa.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presenta copia simple de los acuses de recibido por parte de la AGENCIA los días 15 de septiembre de 2020 y 16 de noviembre de 2021 de los escritos donde hizo la invitación al MFC y al muestreo complementario realizados el 08 octubre de 2020 y 07 de diciembre de 2021 respectivamente.

- L) Con respecto al numeral 2 del **RESUELVE CUARTO** (MFC) del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** del 28 de febrero de 2020, donde se señala que el MFC debe ser realizado por un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA y el signatario responsable de la toma de muestra deberá cumplir los mismos requisitos. La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8057/2022

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2022

Esta DGGC identificó que el REGULADO presenta la acreditación emitida por la EMA y las aprobaciones ante la PROFEPA del laboratorio ABC, QUÍMICA, INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. DE C.V., INTERTEK+ ABCANALITIC / LABORATORIO MATRIZ-DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.

- M) Con respecto al numeral 3 del RESUELVE CUARTO (MFC) del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020 del 28 de febrero de 2020, donde se señala que la identificación de las muestras obtenidas durante el MFC deberá incluir la profundidad a la que sean obtenidas, y así deberá ser registrada en las cadenas de custodia.

Esta DGGC identificó que el REGULADO incluye la profundidad en la identificación de las muestras tal como le fue requerido.

- N) Con respecto al numeral 4 del RESUELVE CUARTO (MFC), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020 del 28 de febrero de 2020, donde se sugiere incluir 3 puntos de muestreo adicionales a los propuestos, los cuales deberán ubicarse uno entre los radios de influencia de los pozos de bioventeo instalados (al centro del área en tratamiento), los otros dos hacia los extremos del área afectada sometida a proceso de remediación. En cada punto se deberá obtener al menos una muestra simple considerando las profundidades con concentraciones superiores a los LMP establecidos en la NOM de referencia detectados con el muestreo de caracterización.

Esta DGGC identificó que el REGULADO incluyó en el MFC los puntos de muestreo y muestras simples sugeridas, cumpliendo con lo solicitado en esta condicionante.

- O) Con respecto al numeral 5 del RESUELVE CUARTO (MFC), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020 del 28 de febrero de 2020, donde se señala que los reportes de los resultados del MFC, emitidos por el laboratorio responsable del muestreo, deben ser los originales o copia certificada, para su cotejo. Éstos deben incluir la Cadena de Custodia (firmada por los involucrados en el MFC), cromatogramas y otra información que sea relevante tal como, los planos de localización (georreferenciados, donde la escala numérica y el dibujo correspondan), con los puntos del muestreo y la interpretación de los resultados, entre otros.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó el informe de resultados del MFC, las cadenas de custodia del MFC realizado por los **Nombre de persona física.** los cromatogramas y los planos con la localización de los puntos de muestreo en el SITIO.

Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

- P) Con respecto al numeral 6 del RESUELVE CUARTO (MFC), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020 del 28 de febrero de 2020, donde se señala que los análisis químicos de las muestras finales comprobatorias deben ser realizados para demostrar que se han alcanzado las concentraciones para los hidrocarburos (gasolina), señaladas por la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, LMP de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, para uso de suelo forestal. Por lo que debe analizar para cada una de las muestras Hidrocarburos Fracción Ligeras (HFL), BTEX, pH y humedad.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó el informe de pruebas analíticas donde se demuestra que las concentraciones de HFL y BTEX, en el suelo sometido a remediación, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles (LMP), que establece la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para un suelo de uso predominante agrícola/forestal.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8057/2022
Ciudad de México, a 12 de agosto de 2022

Q) Con respecto al numeral 7 del **RESUELVE CUARTO (MFC)**, del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** del 28 de febrero de 2020, donde se señala que los reportes de resultados del MFC deben presentarse como anexo del informe de Conclusión del Programa de Remedación, referido en el **RESUELVE QUINTO** de esta resolución.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** cumplió con lo solicitado al incluir los resultados en original, emitidos por el Laboratorio ABC, QUÍMICA, INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. DE C.V., INTERTEK+ ABCANALITIC / LABORATORIO MATRIZ-DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.

R) Con respecto al numeral 8 del **RESUELVE CUARTO (MFC)**, del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** del 28 de febrero de 2020, donde se señala que en caso de que los resultados del MFC indiquen concentraciones por arriba de los LMP, establecidos para uso de suelo forestal en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, deberá continuar con el tratamiento del suelo y realizar otro MFC posterior hasta que no queden remanentes de contaminación en el sitio. Los MFC posteriores se realizarán bajo las mismas condiciones que el primero.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** demostró con los resultados de laboratorio presentados que las concentraciones de HFL y BTEX, en el suelo sometido a remediación, se encuentran dentro de los LMP, que establece la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para un suelo de uso predominante agrícola/forestal, por lo tanto, se concluye el tratamiento al suelo sujeto al proceso de remediación.

S) Con respecto a los numerales del **RESUELVE QUINTO** del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** del 28 de febrero de 2020 esta DGGC identificó que el **REGULADO** incluye toda la documentación probatoria y se presenta en las secciones 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe de Conclusión de Programa de Remedación (área y volumen final de suelo remediado, tabla con los resultados de laboratorio, planos de localización de los puntos de muestreo, memoria fotográfica e interpretación de los resultados, copia de la póliza, copia de la bitácora de las actividades realizadas durante la remediación, los resultados analíticos de pH de las muestras de suelo, entre otros).

VII. Que, durante el proceso de remediación del área contaminada por derrame de gasolina, se realizaron las actividades de suministro de aire (oxígeno) por inyección, adición de insumos, control de temperatura, pH, humedad y cantidad de nutrientes.

VIII. Que los días 08 de octubre de 2020 y 17 de diciembre de 2021 se realizó el MFC y muestreo complementario respectivamente en el Sitio sometido al proceso de tratamiento, se establecieron 09 puntos de muestreo distribuidos en el área de tratamiento, en total se obtuvieron 13 muestras simples y 02 muestras duplicadas.

IX. Que a las muestras colectadas se les efectuaron los análisis para determinar las concentraciones de HFL (NMX-AA-105-SCFI-2014) y BTEX (NMX-AA-141-SCFI-2014), bajo los criterios de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012; además de la determinación de pH y humedad.

X. Que el MFC, el muestreo complementario y los análisis fueron realizados por el Laboratorio ABC, QUÍMICA, INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. DE C.V., INTERTEK+ ABCANALITIC / LABORATORIO MATRIZ-DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, que cuenta con la Acreditación otorgada por la EMA, No. R-0044-003/11 con fecha de emisión del 29 de julio de 2019 y 15 de junio de 2021; se incluyeron las Aprobaciones de la PROFEPA No. PFFPA-APR-LP-RS-0002A/2017 del 15 de junio 2017, PROFEPA No. PFFPA-APR-LP-RS-002/2017 del 28 de julio 2017 y PROFEPA No. PFFPA-APR-LP-RS-010-AMRS/2021 que

Handwritten signature

Handwritten initials

Handwritten initials





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8057/2022

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2022

incluyen los métodos de prueba utilizados y a los **Nombre de persona física. Fracción I, Art. 113** como personas facultadas para realizar los muestreos de suelo respectivamente.

de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

XI. Que, de los informes de resultados presentados, se concluye que las muestras analizadas presentan **concentraciones dentro** de los LMP para suelos contaminados con HFL y BTEX, respectivamente, de acuerdo con las Tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para suelo de uso agrícola/forestal.

XII. Que en virtud de que el REGULADO cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en las condicionantes del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** de fecha 28 de febrero de 2020, que contiene la aprobación de la Propuesta de Remediación para el sitio ubicado en el **Km 175+800 de la Carretera (945) Tepic, tramo entronque Magdalena- San Cayetano, Colonia Chapalilla, municipio de Santa María del Oro, estado de Nayarit**, esta DGGC, determina que es procedente aprobar la **Conclusión del Programa de Remediación (ASEA-00-007)**, de conformidad con los artículos 150 y 151 del RLGPGR.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 4, 5, fracción XVIII, 7, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, fracción XXVII, 18, fracciones III, XVIII y XX y 37, fracción X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta DGGC en el ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **APRUEBA** la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de **45.50 m³** de suelo contaminado y un área dañada de **65 m²**, en el SITIO ubicado en el **Km. 175+800 de la Carretera (945) Tepic, tramo entronque Magdalena - San Cayetano, Colonia Chapalilla, municipio de Santa María del Oro, estado de Nayarit**, en virtud de que el REGULADO, cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1971/2020** de fecha 28 de febrero de 2020, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia, dispuestos por los artículos 69 de la LGPGIR, 150 y 151 del RLGPGR.

SEGUNDO. - Que la evaluación técnica de esta DGGC para determinar la Aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación de suelos contaminados del Sector Hidrocarburos registrado con número de bitácora **09/KMA0160/02/22**, que aquí se resuelve, se realizó en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el REGULADO se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 Quáter fracciones II y III del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

TERCERO. - Archivar el expediente con número de bitácora **09/KMA0160/02/22**, como procedimiento administrativo concluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la LFPA.

CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de ésta.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8057/2022
Ciudad de México, a 12 de agosto de 2022.

QUINTO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica del **C. César García Pineda** en su carácter de apoderado legal del REGULADO y como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones a los

Nombre de persona física. Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LFTAIP.

lo anterior de conformidad con el artículo 19 de la LFPA.

SEXTO. - Notifíquese el presente resolutivo por cualquiera de los medios previstos de conformidad con el artículo 35 de la LFPA y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

- C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizales López.- Director Ejecutivo de la de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx.
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. felipe.rodriguez@asea.gob.mx.
- Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión de Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. jose.gonzalez@asea.gob.mx.
- Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. laura.chong@asea.gob.mx.

Bitácora: 09/KMA0160/02/22

EMPC / EGCF / FCH



SIN TEXTO